

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REPARACION DIRECTA
Exp. - No. 11001-33-36-033-2018-00025-00
Demandante: HANS MILLER ROJAS PINTO Y OTROS
Demandado: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –ARMADA NACIONAL

Auto de trámite No. 163

Se encuentra que el día 2 de octubre de 2020 la parte demandante (unicamente) interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia proferida el día 24 de septiembre de 2020 negando las pretensiones de la demanda¹

En este orden, el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 señala que las sentencias de primera instancia son apelables. Ahora, de conformidad con el artículo 247 (numeral 1º) ibídem, el recurrente contaba con el término de diez (10) días para impugnar la providencia. Sumado a lo anterior, el inciso 3º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020 –atinerente al presente asunto– señala que la notificación personal (mensaje de datos) se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Bajo estas premisas normativas, se tiene que la sentencia deprecada fue proferida el día 24 de septiembre de 2020, y notificada electrónicamente el día 24 de septiembre de 2020 luego, el recurrente estaba en capacidad para ejercer su alzada hasta el día 12 de octubre de 2020 (artículo 118 de la Ley 1564 de 2012), de lo que se colige que este fue interpuesto en término.

Por otro lado el inciso final del artículo 243 (Ley 1437 de 2011)² modula los efectos que ha de tener la concesión de la alzada según sea el evento; por regla general estableció que la apelación ha de ser concedida en el efecto suspensivo y excepcionalmente en el devolutivo, sólo cuando se trate de las causales consagradas en los numerales 2º, 6º, 7º y 9º del citado artículo. De manera que el recurso en comento deberá concederse en el efecto suspensivo.

¹ El presente recurso fue interpuesto antes de la entrada en vigor de la Ley 2080 de 2021 (25 de enero) por medio de la cual se reformó la Ley 1437 de 2011

² Ley 1437 de 2011. Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos: El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante (unicamente), en contra de la sentencia de primera instancia proferida el día 24 de septiembre de 2020.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera con el propósito que sea dirimido el asunto impugnado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE³,



LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 4 de marzo de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico.



KAREN LORENA TORREJANO HURTADO
Secretaria

Firmado Por:

LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO

³ Decreto 806 del 4 de junio de 2020. Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal. De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia. Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado. (...)

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 033 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d38676661b2e1a23d15b4219b55dee30c2afe379a6514c4e38672a4ad2a4cdc1

Documento generado en 03/03/2021 01:51:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>